



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 972-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas con veintiocho minutos del tres de setiembre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxx**, **cédula de identidad N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-0571-2012, de las nueve horas cinco minutos del 06 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6409 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 092-2011 de las nueve horas del 18 de agosto de 2011, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio 33 años, 6 meses y 7 días al 30 de abril de 2004; se determinó el mejor salario de los últimos cinco años de labor el mes de abril 2004 siendo la suma de  $\text{¢}375.340,20$ ; además se le adiciona un porcentaje de postergación de 14,49 % equivalente a la suma de  $\text{¢}54.386,79$  para una suma global de  $\text{¢}429.727,00$ ; con rige a partir del 16 de junio de 2008.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0571-2012, de las nueve horas cinco minutos del 06 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente la resolución 6409 citada excepto en cuanto al rige del beneficio de revisión ordinaria ya que lo estableció a partir del 06 de julio de 2010

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige del beneficio de la revisión ordinaria de pensión, por cuanto la segunda fija el rige a partir el 06 de julio de 2010, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 16 de junio de 2008.

Apela la gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones no le dio el rige de la revisión ordinaria de pensión un año para atrás partir de la fecha en que se realizó la solicitud de revisión ordinaria fechada 16 de junio de 2009 visible a folio 130 del expediente administrativo, sino que lo dio el rige a partir del 8 de abril de 2010, un año para atrás de la solicitud que presentó para reactivar el trámite que presentó en fecha 16 de junio de 2009.

De manera tal que para definir propiamente el meollo del presente asunto, en cuanto a la fecha de rige de lo reclamado por la jubilada, lo conveniente es referirse, a la fecha de la solicitud efectuada por la pensionada. En este caso la Dirección le otorga un rige de conformidad con la fecha de reactivación de solicitud de revisión ordinaria de pensión que es el 06 de julio de 2011, esta instancia retrotrae un año hacia atrás y le aplica el rige a partir del 06 de julio de 2010, mientras que la Junta de Pensiones le considera un rige a partir del 16 de junio de 2009, fecha en que la petente gestiona por primera vez la solicitud de revisión de la pensión, solicitud que corre a folio 130, posteriormente la gestionante suspende temporalmente dicha solicitud, mediante escrito recibo el 10 de julio de 2009 folio 142, la cual vuelve a ser reactivada por escrito de data 06 de julio de 2011, hecho vertido a folios 144.

Es evidente que la Dirección Nacional de Pensiones considera la última fecha de solicitud en donde la señora XXXXXXXX solicita que se le reactive la solicitud de revisión ordinaria de la pensión.

Visto que la Dirección aplica el rige, de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas: Ley 7531, artículo 40: *“Prescripción de los derechos...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*.

Es importante aclarar que la apelante debió realizar la suspensión del trámite de revisión ordinaria debido a que se estaba en espera de la publicación de la ley 8784 que le brindaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una mejoría en su pensión al permitir realizar el cambio de ley pasando de gozar de una pensión bajo la normativa de la ley 7268 para beneficiarse con la ley 2248 mejorando la prestación jubilatoria. Sobre lo anterior se analizara la normativa de modificación sobre la protección de la ley 2248.

Mediante la Ley 8536, publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 el legislador otorgó derecho de pertenencia bajo las leyes 2248 y 7268 a quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 contarán con 20 años al servicio de la educación nacional, pero sujetó ese beneficio a quienes expresamente se encontraran dentro de una lista. A partir de su reforma por la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009, se elimina el transitorio I cuyo requisito de pertenencia se imponía al listado que dispuso la ley 8536, de los presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional.

De manera que a la fecha que la apelante presenta su solicitud de reconocimiento el 16 de junio de 2009 aun no podía beneficiarse del cambio de ley, y es solo a partir del 11 de noviembre 2009 que podía solicitar acceder a la ley mas beneficiosa en su favor.

Este Tribunal considera además que no es correcta la apreciación de la Junta de Pensiones en dar un año para atrás de la primera solicitud siendo esta el 16 de junio de 2008 porque como ya se menciono anteriormente la ley 8784 se publico hasta el 11 de noviembre de 2009, y dar un rige anterior a esa fecha estaría violentando el principio de legalidad imperante en la Administración Publica, tampoco es correcto el rige asignado por la Dirección 06 de julio de 2010 puesto que ello obedece a una segunda solicitud de reactivación de un tramite que inicio desde el 16 de junio de 2009, por lo cual lo correcto sería considerar la primera solicitud, siempre que ello se ajuste a la fecha de entrada en vigencia de la ley 8784.

En consecuencia, se concluye que ninguna de las dos instancias lleva razón al establecer la fecha de rige de la revisión ordinaria de la jubilación por vejez, este Tribunal asigna la fecha de rige a partir a la fecha de publicación de la ley 8784, normativa mas beneficiosa que le permite acceder al traslado de una jubilación por medio de la ley 7268 a una jubilación basada en la normativa de la ley 2248, siendo esta el **11 de noviembre de 2009**.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNP-0571-2012, de las nueve horas cinco minutos del 06 de marzo de 2012, se determina el rige de la revisión a partir del 11 de noviembre de 2009 fecha de publicación de la ley 8784. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución impugnada. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNP-0571-2012, de las nueve horas cinco minutos del 06 de marzo de 2012, se determina el rige de la revisión a partir del 11 de noviembre de 2009 fecha de publicación de la ley 8784. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución impugnada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes